



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de junio de 2005.

C-No.109

Licenciado

Joaquín E. Vásquez R.

Representante de Corregimiento de Ancón

Distrito de Panamá

E. S. M.

Señor Representante de Corregimiento:

Por instrucciones del señor Procurador, me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota remitida a la Procuraduría de la Administración el día 23 de febrero de 2005, en la que nos consulta lo siguiente:

“...La interpretación y aplicación de los procedimientos administrativos de la Ley No.14 de 20 de marzo de 1975 y los Decretos Ejecutivos No.12 de 17 de abril de 1991 y el Decreto No.5 de 31 de enero de 1992, por medio de los cuales se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial dentro de las áreas revertidas.”

“...Que se hace necesario tener la Opinión de la Procuraduría de la Administración, toda vez que existe una empresa que procesa camarones y otros mariscos en el sector de Corozal-Oeste, Corregimiento de Ancón, a escasos metros del área residencial de Altos de Diablo, atentando contra la calidad de vida de los residentes ya que la misma, es sujeto de quejas vecinales sobre posibles emanaciones de olores y ruido que perturban la tranquilidad y la salud a la que tienen derecho, violando posibles normas que responden a razones de salubridad e higiene.”

Frente a estas interrogantes tengo a bien manifestarle que el artículo primero de la Ley 14 del 20 de marzo de 1975, facultó al Órgano Ejecutivo para que a través del Ministerio de Comercio e Industrias se reglamentara la actividad y ubicación de las empresas dedicadas a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial.


La Ley fue reglamentada a través del Decreto 12 fechado 17 de abril de 1991, disponiendo en el artículo primero que a partir de su vigencia las empresas que deseen dedicarse a dicha actividad comercial, debían ubicarse en las instalaciones del Puerto de Vacamonte, Distrito de Arraiján. Este artículo primero fue modificado por el Decreto Ejecutivo 5 del 31 de enero de 1992, el cual subrogó el párrafo que definió la actividad de procesamiento, almacenamiento y comercialización en escala industrial.

Por otra parte, estableció un término de 12 meses para que las empresas se trasladaran o reubicaran en el Puerto de Vacamonte, cuyo incumplimiento conllevaría a que la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias iniciara un proceso sancionatorio de multa.

Sin embargo, el artículo cuarto del mencionado Decreto reglamentario exceptuó de su aplicación a las empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones de estanques, cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas exactamente en el lugar que desarrollan la actividad de cultivo.

Lo expuesto nos conduce a manifestarle que todas las empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial, se encuentran obligadas a realizar sus operaciones comerciales en el Puerto de Vacamonte. No obstante, antes de ejecutar cualquier medida de carácter administrativa policiva en contra de la empresa ubicada en el sector de Corozal-Oeste, es importante que tenga en consideración la excepción a que se refiere el Decreto 12 del 17 de abril de 1991.

Atentamente,


Víctor Leonel Benavides P.
Secretario General

VLBP/11/cch

